

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 004 – SEGUNDA INSTANCIA N° 003
ACCIONANTE	MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA a favor de su hija menor M.I.F.R
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00629-01
RADICADO INTERNO	2023-00515

Aprobado por Acta de Sala **No. 016**

Arauca (Arauca), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** frente al fallo proferido el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida* invocados por la accionante **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA, quien actúa en representación de su menor hija M.I.F.R.**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la accionante que su menor hija M.I.F R. fue diagnosticada con «ATELECTASIA PERSISTENTE EN LÓBULO INFERIOR IZQUIERDO, HIPERTENSIÓN PULMONAR LEVE, ASMA SEVERA, RINITIS ALÉRGICA MODERADA SEVERA

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-04-001-2023-00629-01

Radicado Interno: 2023-00515

Accionante: Mayra Alejandra Rocha Mahecha, a favor de su hija menor M.I.F.R

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

PERSISTENTE, DERMATITIS ATÓPICA, ALERGIA ALIMENTARIA AL MANÍ, SENSIBILIZACIÓN A ÁCAROS, DELGADEZ».

Explicó que su hija estuvo hospitalizada 18 días en el Hospital Militar de Bogotá, siendo dada de alta el 11 de agosto de 2023, oportunidad en la cual el médico tratante prescribió los siguientes medicamentos: *«BUDESONIDA+FORMOTEROL; MONTELUKAST TAB 5MG; FLUTICASONA 27.4 MCG SPRAY NASAL»*, que a la fecha no han sido entregados por la Dirección de Sanidad Militar.

Adujo que el 5 de diciembre de 2023 fue programada cita de *«CONTROL O SEGUIMIENTO POR LA ESPECIALIDAD DE NEUMOLOGÍA»* en el Hospital Militar Central de Bogotá, pero la accionada se negó a suministrar el transporte y demás viáticos.

Igualmente, tiene pendiente la asignación de citas por las especialidades de *ALERGOLOGÍA* y *OFTALMOLOGÍA* que aún no han sido programadas por la entidad accionada y *«siempre que ha viajado a las citas médicas nunca me han suministrado el transporte, hospedaje y alimentación, soy una persona de pocos recursos y no me alcanza el dinero para sufragar todos los gastos»*.

En efecto, refirió que en el año 2019 el padre de la menor, quien es *«cabo primero»* del Ejército Nacional, solicitó a la Dirección de Sanidad Militar suministrar los gastos de desplazamiento para que su hija asistiera a las citas médicas autorizadas fuera de su ciudad de residencia, pero recibió respuesta desfavorable, por lo que han asumido por su cuenta los costos que generan esos desplazamientos.

Con base en lo anterior, requirió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida, seguridad social, e integridad personal* de su menor hija M.I.F.R.; como consecuencia de ello, se ordene a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional suministrar los siguientes medicamentos *«BUDESONIDA+FORMOTEROL; MONTELUKAST TAB 5MG; FLUTICASONA 27.4 MCG SPRAY NASAL»* y autorizar las citas por las especialidades en neumología, alergología y oftalmología, junto con el

tratamiento integral de su diagnóstico, incluyendo los servicios complementarios transporte, alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante.

Aportó las siguientes pruebas¹: **(i)** historia clínica de la menor M.I.F.R. de 11 de agosto de 2023 del Hospital Militar Central que registra un diagnóstico de «*ATELECTASIA PERSISTENTE EN LÓBULO INFERIOR IZQUIERDO, HIPERTENSIÓN PULMONAR LEVE, ASMA SEVERA, RINITIS ALÉRGICA MODERADA SEVERA PERSISTENTE, DERMATITIS ATÓPICA, ALERGIA ALIMENTARIA AL MANÍ, SENSIBILIZACIÓN A ÁCAROS, DELGADEZ*» y ordena los siguientes medicamentos: «*BUDESONIDA+FORMOTEROL; MONTELUKAST TAB 5MG; FLUTICASONA 27.4 MCG SPRAY NASAL*»; **(ii)** programación de cita por la especialidad de *NEUMOLOGÍA* para el 5 de diciembre de 2023 a las 1:30 p.m. en el Hospital Militar Central de Bogotá; **(iii)** orden médica expedidas el 24 de mayo de 2023 para «*CITA DE CONTROL POR ALERGOLOGÍA EN 6 MESES*»; y **(iv)** orden médica 18 de mayo de 2023 para «*CONSULTA ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGÍA INFANTIL EN 6 MESES*».

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 8 de noviembre de 2023² la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca) que mediante auto³ de 9 de noviembre de 2023 dispuso admitir la tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso allegó respuesta el 27 de noviembre de 2023⁴, esto es, con posterioridad al fallo de tutela.

2.3. La decisión recurrida⁵

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 18 a 34.

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

³ Cuaderno del Juzgado. 0AutoAdmisorio.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaSanidadMilitar.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 06FalloTutela.

Mediante providencia 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, resolvió:

*«PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital, invocados dentro del presente trámite constitucional a favor de la menor M.I.F.R. En consecuencia, ordenar a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, que en el término de 48 horas, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiera la beneficiaria del amparo, conforme a sus patologías de atelectasia persistente en lóbulo inferior izquierdo, hipertensión pulmonar leve, asma severa casi fatal, rinitis alérgica moderada severa persistente, dermatitis atópica, alergia alimentaria al maní y sensibilización a ácaros, y delgadez, incluyendo el suministro y entrega de los medicamentos budesonida+formoterol, montelukast TAB 5MG, y fluticasona 27.4 MCG spray nasal, en los términos y cantidades dispuestos por los médicos tratantes; asimismo, deberá autorizar y gestionar la efectiva programación de las citas con los especialistas en neumología pediátrica y oftalmología infantil.*

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE Y SUMINISTRE a la menor M.I.F.R. y a su acompañante, los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, con el objeto de asistir a las citas que se programen como parte del tratamiento para sus diagnósticos de atelectasia persistente en lóbulo inferior izquierdo, hipertensión pulmonar leve, asma severa casi fatal, rinitis alérgica moderada severa persistente, dermatitis atópica, alergia alimentaria al maní y sensibilización a ácaros, y delgadez, conforme lo ordene su médico tratante, y siempre que las mismas se programen en ciudad distinta a la de su domicilio».

Para adoptar la anterior decisión, en síntesis, estimó el Juzgado que, atendiendo lo informado por la accionante y las pruebas aportadas, aunado a la actitud renuente de la accionada en rendir su informe, se encontraban satisfechos los requisitos para acceder a las pretensiones del amparo, teniendo en cuenta que la beneficiaria de la acción es un niña de 7 años que padece de múltiples enfermedades; sumado a que, se encuentra demostrado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha negado la autorización de los servicios complementarios y no ha procedido con la autorización de las citas programadas con los especialistas ni entregado los medicamentos ya ordenados, *«demostrándose la negligencia por parte de la entidad, situación que pone en grave riesgo la salud de la beneficiaria del amparo, quien al ser menor de edad, es sujeto de especial protección constitucional».*

2.4. La impugnación

2.4.1. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁶

Comenzó por explicar que conforme la Ley 352 de 1997 y el artículo 12 del Decreto 1795 de 2000 se debe diferenciar la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando de la Fuerzas Militares de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues corresponde a esta última coordinar la prestación del servicio en salud, a través de los Establecimientos de Sanidad Militar (ESM) adscritos a cada batallón y los dispensarios médicos adscritos directamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y para el caso de la accionante corresponde al ESM Grupo de Caballería Mecanizado No. 18.

Que revisado el sistema se pudo constatar que la menor M.I.F.R. se encuentra activa en el Subsistema de Salud de la FFMM como beneficiaria del Sargento Segundo Edgar Gabriel Fuertes Caicedo, y conforme el historial de autorizaciones el 27 de septiembre de 2023 se solicitaron «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA» y «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA», que fueron autorizadas el 28 de septiembre de 2023 en la IPS Hospital Militar Central (Aportó pantallazo del historial de autorizaciones).

PANTALLAZO							
AUT-2023-09-2231411	28-09-2023 22:43	SSERV-2023-09-1743168	27-09-2023 19:28	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	Alergología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA	PIIS
AUT-2023-09-2231412	28-09-2023 22:43	SSERV-2023-09-1743169	27-09-2023 19:28	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	Oftalmología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA	PIIS
						CONSULTA DE CONTROL O DE	

Por lo que correspondiendo al paciente coordinador con el respectivo prestador la asignación de las citas según disponibilidad de agenda de sus profesionales en salud.

En cuanto a la supuesta negativa de entregar unos medicamentos, señaló que dentro del escrito de tutela no obran pruebas donde se corroboré que la señora MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA, madre de la menor M.I.F.R. presentó la documentación para el suministro de los medicamentos

⁶ Cuaderno del Juzgado.08ImpugnacionSanidadMilitar

requeridos, pues es deber del afiliado radicar la información en debida forma antes de aducir presuntos incumplimientos por parte de los Establecimientos de Sanidad.

Frente al suministro de transporte y viáticos la jurisprudencia avala la posibilidad de cubrirlos, siempre y cuando se acredite que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; adicionalmente, si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio, son sus parientes cercanos, quienes por el principio de solidaridad deben proveer lo que el enfermo requiera si su capacidad económica no se lo permite y para este caso se tiene que el padre de la menor M.I.F.R., el señor EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO, se desempeña como Sargento Segundo, razón por la cual cuenta con recursos económicos mensuales para sufragar los gastos que su hija demande.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales a la *salud y vida* de la menor M.I.F.R., o si, por el contrario, como lo sostiene la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se debe revocar la protección.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la *legitimación en la causa por activa*⁷, la *relevancia constitucional*⁸ e *inmediatez*⁹.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Ahora, en lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a **“los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100”**, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, esa Corporación ha hecho hincapié en que *“la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»”*. A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse en el evento en que los derechos

⁷ Por cuanto fue interpuesta por MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA, quien actúa en representación de su menor hija M.I.F.R.

⁸ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la salud y vida.

⁹ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – órdenes médicas datan de mayo y agosto de 2023 y la tutela se interpuso el 9 de noviembre de 2023.

fundamentales presuntamente lesionados sean los de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre cuando la acción de tutela se interpone a fin de salvaguardar las garantías constitucionales de un menor de edad, como sucede en este caso.

Finalmente, se advierte que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra *legitimada por pasiva*¹⁰, por cuanto de conformidad con el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 en concordancia con el Decreto 1797 de 2000 tiene dentro de sus funciones, entre otras, la de «prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados» y «ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos en salud y el Direccionamiento Estratégico que emita la Dirección General de Sanidad Militar, en cumplimiento a las Directrices trazadas por el CSSMP [Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional] ».

A su turno, el artículo 6° literal C del Decreto 1795 de 2000, que se refiere a las características propias del sistema, reza lo siguiente:

«Serán características propias del Sistema:

c) INTEGRACION FUNCIONAL. La Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, los Establecimientos de Sanidad Militar y Policial, y el Hospital Militar Central, concurrirán armónicamente a la prestación de los servicios de salud, mediante la integración en sus funciones, acciones y recursos, de acuerdo con la regulación que para el efecto adopte el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional» (Subraya fuera de texto).

Con base en lo expuesto, es claro que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es un sujeto de derecho público susceptible de ser destinatario de la acción constitucional, pues las conductas presuntamente lesivas de los derechos de la menor de edad giran en torno a la oportuna entrega de medicamentos y prestación de los servicios de salud a cargo del

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-253 de 2022.

Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares¹¹, en otras palabras, dicha Dirección tiene el deber legal de garantizar la atención en salud, a través de los demás entes que conforman el SSMP.

El anterior criterio también ha sido decantando por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias¹².

Así las cosas, se cumple con los presupuestos generales de *procedencia* de la acción, por lo que acometerá la Sala el estudio de fondo de la impugnación presentada.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Régimen de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Sistema de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, excluyó el sistema general en salud de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En relación con este régimen especial, se expidió la Ley 352 de 1997¹³ y el Decreto 1795 de 2000¹⁴, normas que regulan esencialmente la prestación de los servicios de salud de tales afiliados.

La Ley 352 de 1997 reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, definiendo la sanidad como un *servicio público esencial*, orientado a dar respuesta a las necesidades de todas las personas que hacen parte de la red de salud, en sus distintas categorizaciones - personal *activo, retirado, pensionado o beneficiarios*-, estableciéndose claramente la composición del sistema, así como las autoridades y organismos encargados del mismo.

La referida preceptiva legal estableció en su artículo 19 quienes son afiliados y beneficiarios del sistema de salud, clasificándolos en dos grandes

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-253 de 2022.

¹² CJS, providencias STP16822-2022, ATL1931-2018, ATP1797-2018, STP1913-2018

¹³ Por medio de la cual se reestructuró el Sistema de Salud y se dictaron otras disposiciones en materia de Seguridad para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

¹⁴ Se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

grupos: el primero de ellos sometido al régimen de cotización, en el cual se encuentran, entre otros, los *miembros en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión*, y el segundo hace referencia a los afiliados no sometidos al régimen de cotización, en los cuales se encuentran los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio.

Igualmente, cada afiliado o beneficiario cuenta con una protección integral para las enfermedades generales y con la garantía de una ***prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación*** para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan para cada caso.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000 dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio ***integral de salud***, regulando principalmente la evaluación de la *capacidad sicofísica* y la disminución de la *capacidad laboral*, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el derecho a la *salud* de todo beneficiario del sistema de las Fuerzas Militares y Policía Nacional se puede ver vulnerado cuando la institución no brinda la prestación o la continuidad de un tratamiento para las enfermedades que padezca, ya que así como lo ha establecido la jurisprudencia especializada, una vez iniciado un tratamiento médico, este debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que pueda admitirse su interrupción abrupta alegando razones de índole legal o administrativo, por cuanto esto puede poner en peligro la *vida*, la *salud*, la *integridad personal* o la *dignidad* del paciente¹⁵.

¹⁵ Al respecto ver sentencia T-210 del 15 de abril de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3.5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que la señora Mayra Alejandra Rocha Mahecha interpuso la presente acción constitucional con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la *salud, vida y seguridad social* de su menor hija **M.I.F.R.**, presuntamente vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con la negativa de suministrar los siguientes medicamentos: «*BUDESONIDA+FORMOTEROL; MONTELUKAST TAB 5MG; FLUTICASONA 27.4 MCG SPRAY NASAL*»; garantizar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la cita de «*CONTROL O SEGUIMIENTO POR LA ESPECIALIDAD DE NEUMOLOGÍA*» el 5 de diciembre de 2023 en el Hospital Militar Central de Bogotá; y programar las citas por de control por las especialidades de *ALERGOLOGÍA* y *OFTALMOLOGÍA*.

El juez de primera instancia concedió la protección ius fundamental deprecada y ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional garantizarle los medicamentos y servicios médicos prescritos, junto a los gastos complementarios de alojamiento, hospedaje y alimentación en la ciudad de remisión y la atención integral requerida de forma continua y oportuna para el tratamiento de su diagnóstico.

La anterior decisión fue impugnada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional bajo los argumentos de que no obra prueba de la solicitud de los medicamentos prescritos; las consultas por las referidas especialidades se encuentran autorizadas desde septiembre de 2023 y corresponde al afiliado coordinar la asignación de citas con la IPS destacada; y que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación deben ser asumidos por los familiares de la paciente, en razón que no se demostró incapacidad económica, si en cuenta se tiene que está afiliada como beneficiario de su progenitor el sargento primero Edgar Gabriel Fuertes Caicedo.

El despacho en comunicación telefónica¹⁶ con la señora Rocha Mahecha pudo establecer en esta instancia que: (i) después del fallo de tutela de primera instancia, le asignaron cita por las especialidades de *ALERGOLOGÍA* y *OFTALMOLOGÍA* para el 6 y 7 de diciembre de 2023, respectivamente, en el Hospital Militar Central de Bogotá, por lo que con una antelación de 8 días solicitó a la Dirección de Sanidad Militar el suministro del transporte y viáticos para asistir a dichas citas, incluida la programada para el 5 de diciembre por la especialidad de *NEUMOLOGÍA*, pero solo le garantizaron el transporte, siendo negados el alojamiento y alimentación, los que tuvo que asumir con recursos propios y prestados durante los 8 días que permanecieron en Bogotá; (ii) que los medicamentos de «*BUDESONIDA+FORMOTEROL*; *MONTELUKAST TAB 5MG*; *FLUTICASONA 27.4 MCG SPRAY NASAL*» prescritos desde agosto de 2023, nunca le fueron entregados, pese a las múltiples solicitudes y, que por ello, en las valoraciones médicas de diciembre de 2023 los médicos tratantes le ordenaron nuevamente los medicamentos y controles por las mismas especialidades, que se encuentran pendiente de autorización; (iii) reiteró que carece de la capacidad económica para asumir por su cuenta los gastos de traslado, dado que ocasionalmente labora como estilista, por lo que no tiene un ingreso fijo mensual, teniendo que recurrir a préstamos y a la ayuda de familiares; (iv) que tiene a su cargo el cuidado de sus tres hijas con quienes convive en Saravena, las dos menores M.I.F.R. y S.F.R. hijas del sargento Edgar Fuertes Caicedo, de quien se separó hace aproximadamente 3 años, y aporta como cuota alimentaria de las dos menores la suma de \$720.000 mensuales, cifra que resulta insuficiente para cubrir todos sus gastos, dadas las graves enfermedades respiratorias que ambas padecen; y (v) que no tiene conocimiento cuanto es el salario mensual que devenga el padre de sus menores hijas M.I.F.R. y S.F.R.

3.5.1. Del suministro de transporte, hospedaje y alimentación.

Para resolver el asunto, se debe recordar que uno de los principios rectores del sistema de salud es el de *accesibilidad*. Así se vislumbra en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que dispone expresamente

¹⁶ El 22 de enero de 2024, al abonado 3143339800.

que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad”. La citada ley señala igualmente que la accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física y la asequibilidad económica. Aspectos medulares para que cualquier usuario del sistema goce plenamente de su derecho fundamental a la salud.

Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta que, pese a no ser en estricto sentido un servicio médico, el transporte y los viáticos han sido considerados elementos de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda una estrecha relación con el principio de acceso al sistema. En sentencia SU-508 de 2020, señaló que:

*“[C]uando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, **por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio**. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.”*

Asimismo, en la citada sentencia SU-508 de 2020 la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia y sintetizó que: (i) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, (ii) que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud

Sobre el particular, es necesario manifestar que en los casos en los que las solicitudes de amparo se han elevado contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la Corte ha aplicado las reglas dispuestas en la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues aunque el subsistema en cita cuenta con una normativa específica, lo cierto es que esa Corporación *“ha ordenado a la Dirección de Sanidad Militar la*

*prestación del servicio de transporte en virtud de la atención que deben brindar en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 1795 del 2000*¹⁷.

Ahora, en cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esa Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

Lo propio ocurre con el reconocimiento de viáticos para el acompañante. Además de escrutar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los gastos del transporte, el juez constitucional debe establecer: (a) si el paciente depende de un tercero para su desplazamiento

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-253 de 2022.

y para garantizar su integridad y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (b) si el usuario y su núcleo familiar tienen o no la capacidad económica para asumir los costos asociados a la estadía del acompañante en un municipio diferente al que reside.

Bajo ese panorama y de conformidad con esos derroteros jurisprudenciales, deviene procedente confirmar la decisión de primera instancia, dado que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar a la accionada el suministro de los medicamentos, así como el servicio complementario de transporte, y en caso de que sea imprescindible la permanencia de la accionante más de un día, conforme lo indique el médico tratante, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación.

En efecto se constató que: **(i)** la menor **M.I.F.R.** de 6 años de edad, reside en Saravena y presenta un diagnóstico de «*ATELECTASIA PERSISTENTE EN LÓBULO INFERIOR IZQUIERDO, HIPERTENSIÓN PULMONAR LEVE, ASMA SEVERA, RINITIS ALÉRGICA MODERADA SEVERA PERSISTENTE, DERMATITIS ATÓPICA, ALERGIA ALIMENTARIA AL MANÍ, SENSIBILIZACIÓN A ÁCAROS, DELGADEZ*» que requiere de tratamiento médico especializado, según el historial clínico aportado; **(ii)** está afiliado al Subsistema de Salud de las FFMM; **(iii)** fue remitida a «*CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR LAS ESPECIALIDADES DE NEUMOLOGÍA Y ALERGOLOGÍA*» en el Hospital Militar Central de Bogotá; **(iv)** la madre de la menor manifestó la imposibilidad económica de asumir los gastos de viáticos sin afectar su mínimo vital, hecho por demás corroborado con su registro en el Sisbén Grupo A1 IV que corresponde a pobreza extrema, conforme se verificó en la página web¹⁸; y **(v)** la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no demostró que el núcleo familiar tuviera recursos para cubrir los costos de transporte, hospedaje y alimentación para desplazarse fuera de su lugar de residencia para atender su patología, pues se limitó a señalar que **M.I.F.R.** se encuentra afiliada al sistema como beneficiaria del sargento primero Edgar Fuertes Caicedo, de quien no reportó el salario devengado mensualmente a efectos de verificar suficiencia de ingresos.

¹⁸ https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

De las anteriores probanzas obligado resulta garantizar los servicios complementarios para la paciente y su acompañante, en atención a su minoría de edad, con el fin de remover las barreras que le impidan la recuperación de su salud; máxime que la Dirección de Sanidad del Ejército es quien ha autorizado los servicios médicos fuera del lugar de residencia de la paciente, y es notorio que deberá acudir nuevamente para seguir con el tratamiento ordenado, conforme lo informado en esta instancia, amén que para el suministro del transporte, hospedaje y alimentación no requieren prescripción médica.

3.5.2. De la atención integral en salud

A igual conclusión se llega respecta a la *atención integral en salud*, que opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad conservando su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, a saber: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

Presupuestos que esta Corporación encuentra acreditados ante la evidente negligencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional pues se negó a suministrar los medicamentos prescritos y los gastos complementarios de viáticos para que la menor **M.I.F.R.** en compañía de su progenitora pudiera asistir a las valoraciones por las especialidades de «*NEUMOLOGÍA, ALERGOLOGÍA y OFTALMOLOGÍA*», autorizadas y programadas con el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá y prescritas desde

Tutela 2ª instancia

Radicado No. 81-001-31-04-001-2023-00629-01

Radicado Interno: 2023-00515

Accionante: Mayra Alejandra Rocha Mahecha, a favor de su hija menor M.I.F.R

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

mayo de 2023, con claro desconocimiento de que se trata de una menor de edad con afectaciones graves en su salud.

Nótese que fue la misma entidad accionada quien autorizó las consultas fuera del lugar de residencia de la menor, concretamente en la ciudad de Bogotá, y si bien de la información suministrada por su progenitora se logró establecer que el 5, 6 y 7 de diciembre pasado asistieron con recursos prestados a las citas por las referidas especialidades, dicha circunstancia no cambia la desidia de la Dirección de Sanidad accionada al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud, ya que el transcurrir del tiempo sin acceder de forma oportuna a su tratamiento agrava su condición médica.

Se recuerda que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional. Sus derechos son fundamentales y, por expreso mandato constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese entendido y para garantizar la protección de su derecho a la salud, es importante dar continuidad a los tratamientos, procedimientos y demás servicios ordenados por el médico para la rehabilitación o sostenimiento del niño. Una vez iniciado algún tratamiento, se ha insistido, éste no puede ser suspendido o interrumpido.

En consecuencia, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se confirmará el fallo impugnado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-04-001-2023-00629-01

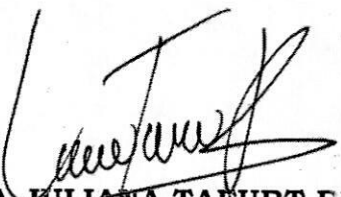
Radicado Interno: 2023-00515

Accionante: Mayra Alejandra Rocha Mahecha, a favor de su hija menor M.I.F.R

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



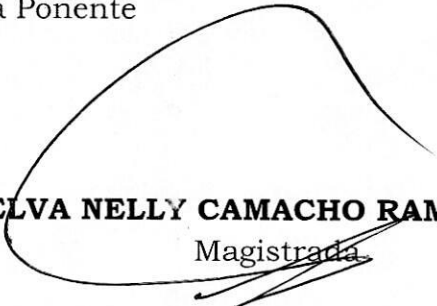
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada